ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea 4 ta Sesión

 Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1112**

**INFORME POSITIVO**

17 de noviembre de 2022

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

La Comisión de Relaciones Federales, Internacionales, Estatus y Veterano de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1112**, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo su aprobación, con enmiendas.

## **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto de la Cámara Núm. 1112** tiene el propósito de enmendar el Artículo 4, inciso (G) subinciso (c) de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como “Ley de Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, para que no se considere como ingreso para fines de determinación de elegibilidad de beneficios de asistencia pública, la pensión del Departamento de Asuntos de Veteranos; y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

Según la Oficina del Censo Decenal de los Estados Unidos, conocida por sus siglas en inglés como *US Census Bureau*, define a las personas veteranas como hombres y mujeres que han prestado servicio (incluso por poco tiempo), pero que actualmente no están en servicio activo en el U.S. Army (Ejercito), Navy, Air Force, Marine Corps, o Coast Guard (Guardia Costera), o prestaron servicio en el U.S. Merchant Marine durante la Segunda Guerra Mundial. Las personas que sirvieron en la Guardia Nacional o en las Reservas se clasifican como veteranos solo si alguna vez fueron llamados u ordenados al servicio activo, sin contar los meses para el entrenamiento inicial o los campamentos de verano anuales.

No obstante, a nivel local en Puerto Rico, en el Artículo 2 de la Ley 203-2007, según enmendada y mejor conocida como la “Ley de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, define a veteranos(as) como toda persona que haya servido, honorablemente, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, entiéndanse el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea, Cuerpo de Infantería de Marina y la Guardia Costanera de los Estados Unidos, así como en el Cuerpo de Oficiales del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos, y en sus entidades sucesoras en derecho, y que tenga la condición de veterano, de acuerdo con las leyes federales vigentes. Incluirá las personas, cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional cumpla con los requisitos dispuestos por dichas leyes. Los términos veteranos o veterana podrán usarse, indistintamente, y esta Ley 203 será indiferente en cuanto al género de la persona.

En un estimado del "*Puerto Rico Community Survey*" escrito por la Oficina del Censo de Estados Unidos en Puerto Rico identificó a 108,464 veteranos y veteranas residiendo en Puerto Rico para el año 2011. En el último Censo del 2020, el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal (DVA, por sus siglas en inglés) estimó la población de veteranos y veteranas en Puerto Rico en aproximadamente 69,493 personas. En casi 10 años la disminución de veteranos y veteranas residiendo en Puerto Rico es sin duda alarmante.

En más de seis décadas, Puerto Rico ha sido uno de los territorios de los Estados Unidos con gran porcentaje de personas veteranas y militares activos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Sin embargo, como se menciona anteriormente Puerto Rico no se ve como un destino ideal para que el veterano y/o militar retirado regrese o decida vivir en la isla. Por ello, como territorio de los Estados Unidos de América, se es imperativo fomentar e incentivar mayores recursos e infraestructura para que Puerto Rico logre ser un destino atractivo para las personas veteranas y militares retirados.

Muchos estados y lugares denominados como “*veteran friendly*”, además de proveer servicios médicos de excelencia, son destinos que ofrecen a las personas veteranas derechos y beneficios que les permitan quedarse en un lugar donde puedan vivir en tranquilidad. Adicionalmente, los destinos “*veteran friendly*” tienen el fin de desarrollar una economía a los(as) nuevos veteranos(as) empresarios(as), vivir en comunidad y/o recibir los servicios esenciales con mayor efectividad. A este aspecto, las personas veteranas buscan en estos lugares *“friendly”* beneficios adicionales, servicios de calidad y servicios médicos accesibles.

A lo anterior, en Puerto Rico con la aprobación de la Nueva Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño (Ley 203-2007) se atemperaron todas las legislaciones aprobadas en favor de las personas veteranas. Ante esto, el Artículo 4 de dicha ley conocido como “Derechos Concedidos”, estos derechos se dividen en los siguientes:

1. *Derechos relacionados con la Adquisición de Propiedades*
2. *Derechos relacionados con la Educación*
3. *Derechos relacionados con las Obligaciones Contributivas*
4. *Derechos relacionados con servicios médicos y hospitalarios*
5. *Derechos relacionados con los sistemas de retiro gubernamentales*
6. *Derechos relacionados con trabajo*
7. ***Derechos Adicionales***

Específicamente en el inciso (G), se establecen consideraciones generales para con los veteranos que soliciten servicios o beneficios públicos de cualquier agencia o programa gubernamental. Entre estos, el subinciso (c) establece que: “*en caso de la solicitud por parte de un veterano o cónyuge sobreviviente de beneficios de asistencia pública que estén condicionados a nivel de ingresos, no se considerará como ingreso, para fines de determinación de elegibilidad, el pago suplementario de Pensión Especial Mensual (Special Monthly Pension), por concepto de Ayuda y Asistencia (Aid and Attendance) y Restricción en el Hogar (Homebound) del Departamento de Asuntos de Veteranos*.”

Se desprende de la exposición de motivos del P. de la C. 1112 que a raíz de la pandemia causada por el Covid-19, la realidad económica para muchas personas empeoro, incluyendo a los veteranos quienes por sus necesidades particulares se han visto afectados directamente. Estas personas recurrieron a programas de asistencia del Gobierno, para poder cubrir sus gastos y el de sus familias. De igual forma, muchos veteranos se han visto obligados a solicitar los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), sin embargo, algunos han sido descalificados porque reciben una pensión del Departamento de Asuntos del Veterano, aun cuando esta no es suficiente para cubrir sus necesidades básicas.

A estos efectos, las personas veteranas puertorriqueñas se han destacado en las Fuerzas Armadas por su servicio, caracterizado de gran valor y sacrificio en defensa de causas democráticas. Es deber de esta Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hacer valer los derechos de todas las personas veteranas puertorriqueños(as) que defendieron valientemente los postulados democráticos que caracterizan nuestro sistema de gobierno y a sus familiares que, por ley son beneficiarios y protegidos de muchos estos derechos.

**MEMORIALES EXPLICATIVOS**

La Comisión de Relaciones Federales, Internacionales, Estatus y Veteranos de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su función de evaluar la presente medida y en aras de conocer la opinión de los organismos expertos se solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades: la Oficina del Procurador del Veterano, el Departamento de la Familia y el Sistema de Salud de Veteranos del Caribe del Departamento de Asuntos de Veteranos Federal (DVA por sus siglas en ingles).

**Departamento de la Familia (en adelante Familia)**

El Departamento de la Familia representado por su secretaria la Dra. Carmen And González Magaz remitió sus comentarios por escrito sobre la medida en consideración. El Departamento comienza explicando que el Artículo 7 del Plan de Reorganización Núm. 1 del 28 de julio de 1995, según enmendado, dispone que la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) del Departamento de la Familia, estará a cargo, sin que ello constituya una limitación, de los programas de cuidado, protección y desarrollo de niños y jóvenes; trabajo social familiar e intervención en casos de adopción, maltrato, abandono, violencia doméstica y otros; protección y cuidado de ancianos e impedidos; desarrollo de trabajo comunitario con énfasis en servicios de orientación, educación y prevención primaria, dirigidos a facilitar el desarrollo integral de la persona, de manera que sea un individuo autosuficiente. A través de la ADSEF se implementan distintos programas de beneficio económico para individuos y familias con necesidad en Puerto Rico. Existen dos (2) programas fundamentales cuyos beneficios están disponibles para adultos mayores.

A esto, Familia explica que el Programa de Asistencia Nutricional (PAN) recibe una asignación de fondos federales (*block grant)*, conforme a la Ley Pública Federal Número 97-35 del 13 de agosto de 1981, conocida como “*Omnibus Budget Reconciliation Act of 1981*”, según enmendada, que ofrece ayudas económicas a familias de escasos recursos para que puedan cubrir sus necesidades alimentarias mediante la compra de alimentos nutritivos. En el caso de familias la elegibilidad será determinada en proporción al número de personas que componen su núcleo.

Por su parte, aclaran que el Programa de Ayuda Temporal a Familias Necesitadas (TANF, por sus siglas en inglés), tiene su base legal en la Ley de Reconciliación de Responsabilidad Personal y Oportunidad Laboral (Ley de la Reforma de Bienestar Social PROWA) de 22 de agosto de 1996. Los propósitos fundamentales del programa son proveer asistencia económica temporera a personas o familias que solicitan beneficios al no poseer ingresos o recursos suficientes para sufragar sus necesidades básicas. A través de este, se redirigirán los recursos con el objetivo de crear empleos, ampliar las oportunidades de adiestramiento, readiestramiento y empleo de sus participantes para que logren su autosuficiencia en un periodo no mayor de sesenta (60) meses.

El Departamento de la Familia reitera que la medida ante nuestra consideración tiene su fin en que no se considere como ingreso, para fines de determinación de elegibilidad de beneficios de asistencia pública, el pago que reciben los veteranos y veteranas de pensión por incapacidad del Departamento de Asuntos del Veterano de los Estados Unidos. Conforme surge de la Exposición de Motivos, muchos veteranos, por su situación económica, se ven obligados a solicitar los beneficios del PAN, que administra la ADSEF. Expone que, de ser aprobada, no se considerará como ingreso la pensión por incapacidad que reciben al solicitar los beneficios del PAN.

Actualmente, el Departamento comenta que la distribución de los beneficios del PAN consta de un 96% para la compra de alimentos y un 4% para compras en los Mercados Familiares que se celebran a lo largo de la Isla. No pueden adquirir comidas preparadas para consumo inmediato, alcohol, cigarrillos, detergentes, pañales desechables, artículos de uso personal, entre otros.

La determinación de elegibilidad se hace a base de ciertos requisitos que se toman en consideración y entre los cuales está que si tienen menores entre cinco (5) y diecisiete (17) años, sometan evidencia de que estudian; evidencia de sus recursos económicos, ingresos, propiedad mueble e inmueble; en los casos que aplique, documentos que acrediten incapacidad total, transitoria o permanente, entre otros.

Si un participante considera que ha sido discriminado al determinarse su elegibilidad para obtener los beneficios del programa, puede formular una querella con la oficina regional del programa para Puerto Rico al: *Regional Director Civil Rights, USDA, Food and Nutrition Service, Mercer Corporate Park, 300 Corporate Boulevard, Robbinsville, NY 08691-1598*. Las causales de discrimen son por razón de raza, color, sexo, origen nacional, edad o impedimento.

Explica el Departamento que, conforme a la reglamentación vigente del programa, al determinar la elegibilidad de los participantes que reciben algún tipo de pensión (dependiendo de la cantidad), se considera solamente el 50% de la misma. Ello, si dentro del núcleo de servicio no existen otros ingresos y ésta es recibida por un miembro mayor de sesenta (60) años o incapacitado. De igual manera, a nivel federal los beneficios para el *Supplemental Nutrition Assistance Program* (SNAP), todo ingreso es tomado en consideración para determinar elegibilidad, a menos, que sea expresamente excluido.

Continúan indicando que, por experiencia, la mayoría de las pensiones que reciben los veteranos, son mucho más altas en cantidad que las pensiones que reciben, por ejemplo, los retirados del Gobierno Central o incluso de la empresa privada. Aunque el fin de la medida propuesta es uno loable, el Departamento de Familia expresó que la aprobación puede conllevar que se dé un trato discriminatorio para todos los demás pensionados que solicitan elegibilidad para el PAN. La mayoría de los veteranos en Puerto Rico, además de su pensión, reciben los beneficios de Seguro Social. Conforme a la reglamentación aplicable para la determinación de elegibilidad, una persona que recibe pensión del Seguro Social y que además recibe cualquier otra pensión (estatal, federal o privada), si ésta o la suma de estas resulta mayor a doscientos un dólar ($201.00), se considera como ingresos el cien por ciento (100%) de las mismas. Por otro lado, si el único ingreso es el del seguro social, se considera el cincuenta (50%) del ingreso bruto al determinar elegibilidad. Si recibe seguro social más alguna otra pensión y la suma de las demás pensiones es de doscientos dólares ($200) o menos, se considera el cincuenta por ciento (50%) del total del ingreso.

Por tal razón, Familia recomienda que al proponer legislación como la que se propone, se tome en consideración las necesidades, no solamente de nuestros veteranos, sino también las necesidades de todos los envejecientes e incapacitados. En consideración a ello, Familia sugiere a esta Asamblea Legislativa que la medida proponga que se aplique el cincuenta por ciento (50%) del ingreso de la pensión a la suma total de todas las pensiones que reciben los envejecientes e incapacitados, ello incluyendo a los veteranos. Esta acción conlleva un impacto al presupuesto y un impacto al recurso humano que labora en las oficinas locales y debe ser aprobado por la *Federal Nutrition Services* (FNS) del Departamento de Agricultura Federal, por lo que, al proponerse este tipo de legislación local, se debe contar con la posición y recomendaciones de dicha dependencia, de manera que no se afecte la asignación de fondos que la ADSEF recibe para los beneficiarios del programa.

El Departamento de la Familia finaliza reconociendo la forma valerosa y sacrificada de aquellos que han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de la democracia y libertad que cobijan a nuestro sistema de gobierno. No obstante, conforme a sus comentarios y en consideración a que proponen que todos los beneficiarios reciban un trato igualitario en la determinación de elegibilidad de los beneficios del PAN, el Departamento no recomienda la aprobación del PC1112.

**Oficina del Procurador del Veterano (en adelante OPV)**

La Oficina del Procurador del Veterano remitió sus comentarios de forma escrita. El Lcdo. Agustín Montañez Allman, Procurador del Veterano, comenzó expresando, que se simpatizan con toda aquella medida legislativa que, como la presente, busque reconocer derechos adicionales a nuestros veteranos y sus familiares y/o facilitarles acceso a beneficios y/o programas disponibles para otros ciudadanos. Su abnegado servicio en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y los grandes sacrificios realizados por estos para beneficio de la democracia, ciertamente justifican tales iniciativas.

Como punto de partida del análisis de la medida legislativa, la OPV da una explicación general respecto a los dos (2) tipos de pagos que veteranos elegibles de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos reciben de parte del DVA, a saber: “compensaciones” y “pensiones”. Esta explicación resulta importante toda vez que comúnmente ambos conceptos se utilizan de manera incorrecta o indistinta, cuando en ocasiones de denomina como “pensión”, aquello que en realidad es una “compensación”, y viceversa. Así mismo, la intención específica del proyecto es que no se considere como ingreso la pensión del DVA para efectos de elegibilidad de beneficios de asistencia pública como el PAN. La OPV a continuación explicando la diferencia de ambos términos.

Compensación:

Se trata de lo que en inglés se denomina como un *"entitlement"* o un derecho que se le reconoce a aquellos veteranos que hayan sufrido heridas o hayan desarrollado algún tipo de incapacidad o condición médica de un 0% o más, según determinada por el DVA, mientras se encontraba en servicio militar. En tales circunstancias surge el derecho del veterano a que el DVA le compense económicamente por tal(es) incapacidad(es) conectada al servicio, lo que se denomina como *service connected,* en el idioma inglés.

La compensación se paga al tipo (*rate*) que corresponda al por ciento (%) de incapacidad que se le haya conectado al veterano con su servicio militar. Dichos *rates* se revisan periódicamente por el DVA, para cuando sea necesario, atemperarlos o ajustarlos a los cambios en el costo de vida, lo que típicamente implica un aumento en los mismos. Por otro lado, la compensación no es un beneficio que esté atado a los ingresos que pueda recibir el veterano de otras fuentes. Además, para tener derecho a una compensación, tampoco es necesario haber estado en el servicio militar activo en tiempos de guerra.

Respecto a las compensaciones, según la OPV indicó, las mismas se fijan en función del por ciento de incapacidad atribuido al veterano y dentro de cada por ciento, sus cuantías varían según estén presentes cualesquiera de los siguientes factores, a saber: si el veterano vive solo; si no tiene dependientes; si vive solamente con su esposa; si vive con su esposa y uno de sus progenitores; si vive con su esposa y sus dos progenitores; si vive con uno de sus progenitores; si vive con sus dos progenitores; si vive con su esposa y un hijo; si vive con su esposa, uno de sus progenitores y un hijo; si vive con su esposa, sus dos progenitores y un hijo; si vive con uno de sus progenitores y un hijo; si vive con sus dos progenitores y un hijo; si vive con más de un hijo menor de 18 años o mayor de 18 años pero que asiste a la escuela, hasta los 23 años.

Para conocimiento de esta Honorable Comisión, la OPV ofreció la siguiente información obtenida del DVA, para el 2017 un total de 27,518 veteranos en Puerto Rico recibían pagos mensuales por concepto de compensación por incapacidades conectadas a su servicio militar. Ese total se distribuyó de la manera siguiente:



Pensión:

A diferencia de compensación, la OPV explica que la pensión no es un *entitlement* o un derecho que surja como parte de una incapacidad conectada al servicio militar. La pensión es un pago con el cual el DVA suplementa los ingresos que reciben veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que carecen de ingresos por concepto de compensación por una incapacidad conectada a su servicio militar o no tienen ingresos suficientes o quienes, teniendo algún tipo de incapacidad, la misma no ha podido ser conectada a su servicio militar en las Fuerzas Armadas. Énfasis nuestro. El DVA paga un *"non-service pension"* a veteranos elegibles que hayan servido en tiempos de guerra y que como resultado de incapacidades no conectadas a su servicio militar o como consecuencia de su edad, carecen de los recursos económicos necesarios para poder sostenerse a sí mismos o a su familia. **La OPV comentó que es un hecho concreto que muchos veteranos de tiempos de guerra que no tienen incapacidades o que, teniéndolas, las mismas no están relacionadas a su servicio militar, no solicitan cualificar para recibir beneficios de pensión, cuando tienen más de 55 años, su incapacidad no les permite trabajar y sus ingresos no exceden los límites establecidos por el DVA**. Nótese, entonces que una pensión, distinto a una compensación, si está atada a los ingresos del veterano.

A continuación, la OPV incluye, para el conocimiento de esta Honorable Comisión, la tabla vigente correspondiente al *Maximum Annual Pension Rates* (MAPR), adoptadas por el DVA, efectivas desde el 1 de diciembre de 2021.



[[1]](#footnote-2)

La manera en la cual el DVA determina la pensión que se pagaría al veterano elegible, es la siguiente. Se calcula cual es la diferencia entre el ingreso familiar contable del veterano y los límites máximos anuales de ingresos establecidos por el DVA, tomando en consideración la situación particular en que se encuentre el veterano del cual se trate. El ingreso familiar contable del veterano consiste en todo aquel ingreso que devengue el veterano, incluyendo los derivados de sus beneficios de seguro social, pagos de cuentas de retiro o inversiones, así como cualquier ingreso que reciban sus dependientes. Hay algunos ingresos del veterano, como por ejemplo los gastos médicos incurridos no cubiertos por planes médicos, que pudieran reducir el ingreso familiar contable, al momento de computar el mismo.

Así pues, la OPV indica que el DVA procede a sumar todos los ingresos contables familiares del veterano. El total obtenido se resta del MAPR (*Maximum Annual Pension Rate*) que aplique según la situación particular del veterano. Si los ingresos del veterano no exceden el máximo de ingresos anuales permitidos conforme a su situación en específico, la diferencia entre ambas cuantías, si alguna, correspondiese a la pensión anual para la cual el veterano sería elegible, la cual se dividiría entre 12 y se le pagaría mensualmente. Si los ingresos del veterano exceden dicho máximo, el veterano no tendría derecho a recibir pensión durante dicho año. No obstante, podría volver a solicitar el siguiente año, si su situación económica variara.

Menciona la OPV que conforme a la data estadística que levanta el DVA y más reciente con la cual contamos en Puerto Rico, para el 2017, un total de **27,518 veteranos estaban recibiendo pagos por concepto de compensaciones**, mientras que un total de **9,907 veteranos estaban recibiendo pagos por concepto de pensión**. Así pues, únicamente 37,425 de un universo de veteranos residentes en Puerto Rico estimado conservadoramente en 100,000 veteranos, reciben beneficios federales por concepto de pensión y compensación, por lo estimamos que cerca de un 60% de nuestros veteranos no reciben beneficios económicos federales por ninguno de dichos conceptos.

A lo anterior, la OPV comenta que el proyecto en consideración propone enmendar la Ley 203-2007, *supra* para disponer que cuando un veterano o su cónyuge viudo solicite beneficios de asistencia pública cuyo recibo esté condicionado al nivel de ingresos del solicitante, no se considere para fines de determinación de su elegibilidad para recibir los mismos, además de los pagos de pensión suplementaria por concepto *Aid and Attendance y Housebound*, no se considere como parte de sus ingresos, ningún otro beneficio de pensión del DVA. Fundamentalmente, según surge de Exposición de Motivos de la medida, la enmienda propuesta busca remediar la situación de ciertos veteranos quienes, a pesar de contar con una pensión del DVA que no es suficiente para cubrir sus necesidades básicas, éstos son descalificados de los beneficios de cupones de alimentos al contabilizarse dicha pensión como ingresos para determinar su elegibilidad para los mismos.

Es de conocimiento que conforme al lenguaje vigente en la Ley 203-2007, según enmendada, el ordenamiento jurídico en Puerto Rico dispone que cuando un veterano o su viuda(o) soliciten beneficios de asistencia pública que estén condicionados a nivel de ingresos, no se pueden considerar como ingresos para fines de determinar su elegibilidad para dichos beneficios, los pagos suplementarios de pensión (*special monthly pension)* a veteranos conocidos como *"Aid and Attendance" y "Housebound"*.

Ahora bien, es un hecho cierto que durante años y con relativa frecuencia, veteranos que reciben beneficios de pensión regular, pero que no son elegibles para *Aid and Attendance o Housebound* han comparecido a la Oficina del Procurador del Veterano requiriendo ser orientados en cuanto al ordenamiento jurídico aplicable cuando soliciten beneficios de asistencia pública cuya elegibilidad se encuentre condicionada a determinado nivel de ingresos, como es en el caso del PAN. **Esto debido a que en diversas ocasiones han sido informados por las autoridades a cargo de administrar el programa del cual se trate y determinar su elegibilidad para el mismo, que los ingresos derivados de dichos de beneficios de pensión del DVA sí se toman en consideración, con lo que, en la mayoría de los casos, resultan inelegibles para los beneficios ofrecidos por el programa.**

Es importante indicar que la legislación y reglamentación federal que establece las reglas generales de elegibilidad en cuanto a límites de recursos e ingresos de un determinado núcleo familiar (*household,* en el idioma inglés) para recibir los beneficios del *Supplemental Nutrition Assistance Program (SNAP)*, contienen disposiciones especiales que aplican a hogares donde residen personas envejecientes o incapacitadas. Así pues, conforme a la normativa federal aplicable, una persona se considera "incapacitada", entre otras circunstancias, cuando se trata de un veterano totalmente incapacitado, cuando se trata de un veterano permanentemente confinado a su hogar o a un solo lugar (*housebound*), cuando se trata de un veterano que necesita cuidado y atención regular (*aid and attendance)*, o cuando se trata de una viuda(o) o hijo(a) menor de un veterano que recibe beneficios del DVA y es considerado permanentemente incapacitada. **En cualquiera de tales casos, dicha persona no tiene que cumplir con los límites de ingresos brutos establecidos para el SNAP. Así pues, las disposiciones vigentes de la Ley 203-2007, según enmendada, resultan ser cónsonas con la normativa federal aplicable.**

En Puerto Rico, el Departamento de la Familia administra el Programa de Asistencia Nutricional (PAN), el cual aplica a exclusivamente a la isla, en lugar del *Supplemental Nutrition Assistance Program (SNAP)*, el cual aplica a los demás estados y territorios de los Estados Unidos. Bajo el PAN, el Gobierno de Puerto Rico recibe una asignación federal anual en bloque (*block grant)*, para ser distribuida en Puerto Rico. Conforme al PAN, los requisitos de elegibilidad y las cantidades de los beneficios son establecidos por el Gobierno de Puerto Rico.

Cabe señalar que el Reglamento Núm. 8684 de 28 de diciembre de 2015, adoptado por la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia del Departamento de la Familia, conocido como el "Reglamento para establecer las normas de elegibilidad del Programa de Asistencia Nutricional (PAN)”, en adelante el "Reglamento del PAN", en su Capítulo IV (Requisitos Económicos), Artículo 28 (Recursos Máximos permitidos), Inciso A, Sub-Inciso 3, dispone que:

*"[L]os recursos de las personas que son parte del núcleo de servicios que reciben beneficios por su incapacidad total o permanente están exentos en su totalidad, siempre que la determinación de incapacidad fue hecha por alguna agencia gubernamental, estatal o federal como: la Administración de Seguro Social Federal, la Administración de Veteranos, Retiro de Empleados(as) del Gobierno y la Judicatura, la Administración de Compensaciones por Accidentes Automovilísticos (ACAA), la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y/o el Programa de Ayuda Temporal a Familias Necesitadas (TANF)."*

Nótese, entonces que **los recursos de los veteranos que son parte del núcleo de servicios que reciben beneficios por incapacidad total u permanente determinada por el DVA, a tenor con el Reglamento del PAN, ya se encuentran exentos en su totalidad de ser considerados como recursos del núcleo de servicios al presentar su solicitud de beneficios del PAN**. Ahora bien, la OPV explicó que el Reglamento del PAN no define lo que constituye una incapacidad total o permanente. Sin embargo, para los efectos del DVA, el término "*incapacidad total y permanente*" (*permanent and total disability,* en el idioma inglés), se refiere a aquellos veteranos cuyas incapacidades relacionadas con el servicio (i.e., *service connected,* en el idioma inglés) son totales, es decir, han sido clasificadas en un 100% por el DVA y se consideran permanentes, lo que significa que no existe ninguna posibilidad de mejoría o la misma es mínima.

EI Reglamento del PAN, en su Artículo 5 (Definiciones), Inciso A, Sub-inciso 61, define los "*Recursos*", como "*...los bienes líquidos y no líquidos que posee el núcleo de servicios*", mientras que el Sub-inciso 8, define los "*Bienes Líquidos*" como los "*recursos, cosas materiales o inmateriales, que posee el núcleo de servicio y que están disponibles para utilizarse de inmediato*". El Sub-inciso 43, por su parte, define el "*Núcleo de Servicios*”, como la “*[P]ersona o grupo de personas dentro de la composición familiar que solicitan o reciben beneficios ya sea unido o de forma separada*". Sin embargo, el Sub-inciso 30 define el término "*Ingreso*", en lo pertinente, como "*[C]ualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de ...compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones...*".

Por otro lado, el Artículo 40 (Ingresos Que No Se Considerarán), Inciso D, del Reglamento del PAN, dispone en lo pertinente, que no se considerarán como ingresos, entre otros, el *"[D]inero recibido de... beneficios a veteranos(as)...cuyo fin sea cubrir gastos educativos*." Mientras el Inciso M del mismo Artículo 40, dispone que tampoco se considerarán como ingresos la *"[C]ompensación a veteranos(as) afectados(as) por el agente naranja y sus familiares*”.

La OPV añade, por otro lado, que el Reglamento del PAN no contiene entre sus disposiciones, referencia alguna a la disposición contenida en el Artículo 4, inciso G, sub inciso (c) de la Ley 203-2007, según enmendada, que reza que cuando un veterano(a) o viudo(a) solicite beneficios de asistencia pública que estén condicionados a nivel de ingresos, no se podrán considerar como ingresos para fines de determinar su elegibilidad para dichos beneficios, los siguientes pagos suplementarios de pensión (*special monthly pension*) a veteranos procedentes del Departamento de Asuntos de Veteranos Federal conocidos como *"Aid and Attendance" y "Housebound*". Sobre este asunto, traemos a la atención de esta Honorable Comisión que el Artículo 7 de la Ley 203-2007, según enmendada, expresamente exige a todas las Ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las subdivisiones o agencias de dichas Ramas, así como las instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas, y los gobiernos municipales, a *"poner en vigor aquellos reglamentos o enmendar los ya existentes para darle cumplimiento a las disposiciones de esta ley"*... *"a los fines de implementar los derechos que se conceden en beneficio del veterano"*. Así pues, la OPV sugiere que se requiera al Departamento de la Familia que enmiende las disposiciones contenidas en el Reglamento del PAN a los fines de atemperarlas a las disposiciones de la Ley 203-2007, según enmendada.

Ciertamente, como se estableció anteriormente la OPV explica que dentro del universo de veteranos que existen en Puerto Rico**, existe aproximadamente un 60% de la población estimada en Puerto Rico que no reciben ningún tipo de beneficio económico de pensión o compensación de parte del DVA**. Así pues, aquellos veteranos de la Isla que carecen de beneficios de pensión o compensación del DVA se encuentran sujetos a cumplir con los mismos requisitos y parámetros de elegibilidad que son de aplicación al resto de la población en Puerto Rico. Por lo que tienen acceso a los beneficios de asistencia nutricional disponibles en Puerto Rico a aquellas personas y familias de escasos recursos económicos a través del PAN, a través de los cuales, de ser elegibles, podrían cubrir sus necesidades alimentarias básicas.

La OPV expone en su memorial que, conforme a la data más reciente provista por el DVA, de los aproximadamente 37,425 veteranos que sí reciben ingresos del DVA por concepto de compensación y/o pensión, apenas 9,907 (aproximadamente un 26%) reciben ingresos provenientes del DVA por concepto de pensión. Por otro lado, de los aproximadamente 27,518 veteranos que reciben ingresos del DVA por concepto de compensación por incapacidades relacionadas con el servicio, un total de 5,784 (que representan aproximadamente un 20% de dichos veteranos), tienen ratings de incapacidad (*disability ratings*) de hasta un 20%, lo cual les hace acreedores del pago de beneficios por concepto de incapacidad por parte del DVA que fluctúan entre $136.24 mensuales ($1,634 anuales) a $269.30 mensuales ($3,231.60 anuales).

Así pues, la OPV no cuentan con data empírica que le permita conocer para cuántos de estos 5,784 veteranos que reciben compensación basada en un rating igual o menor a un 20% de incapacidad, los ingresos provenientes de la misma constituyen los únicos ingresos de su núcleo familiar. Tampoco para conocer si los mismos son suficientes para cubrir sus necesidades básicas, que es lo que expresa la Exposición de Motivos de la medida constituye la principal preocupación del autor de esta. Tampoco cuentan con data empírica que pueda ilustrarnos, en cuanto a los aproximadamente 9,907 veteranos que reciben beneficios de pensión del DVA, a cuánto ascienden los mismos y si éstos constituyen los únicos ingresos de su núcleo familiar, como para poder evaluar si son o no suficientes para cubrir sus necesidades básicas o para hacerles inelegibles de cualificar para los beneficios del PAN.

No obstante, todo lo anterior, a base de su experiencia en la agencia, la OPV reitera que respecto a los reclamos reiterados de múltiples veteranos(as), observan que existe un grupo de éstos(as), con una ajustadísima situación económica familiar, que al tomarse en consideración una modestísima cantidad de dinero mensual recibida por concepto de compensación o pensión del DVA y sus gastos básicos mensuales recurrentes, se exceden de los máximos de ingresos permitidos por el PAN para recibir los beneficios del programa.

A la OPV le parece importante, entonces, que se requiera a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia del Departamento de la Familia que comparta con esta Honorable Comisión, así como con la Oficina del Procurador del Veterano, cualquier data estadística que se relacione, tanto al perfil de los solicitantes de los beneficios del PAN que sean veteranos y se determinen inelegibles para el recibo de los mismos, como aquellos recipientes de los beneficios del PAN que sean veteranos. Se estima que a nivel federal entre un 8% a un 10% de los veteranos, esto es aproximadamente 1.8 millones, se benefician de la asistencia económica nutricional que provee el programa federal SNAP. La OPV entiende que toda información que tenga disponible el Departamento de la Familia respecto a las necesidades de asistencia nutricional de los veteranos de Puerto Rico es de fundamental importancia y relevancia, en el análisis del tema objeto de la presente medida.

El PC1112 propone que aquellos casos en los cuales los únicos ingresos con los que cuente el núcleo familiar de un veterano solicitante de los beneficios del PAN provengan de beneficios de compensación o pensión de cualquier tipo aprobados por el DVA y que no estén exentos de ser considerados en la determinación de elegibilidad por disposición de ley o reglamento, mientras los mismos no excedan de un veinticinco por ciento (25%) del ingreso anual permitido para ser elegible para los beneficios del programa del cual se trate, dichos ingresos del veterano no puedan ser considerados para fines de determinar su elegibilidad para los beneficios del mismo. Nos parece que dicha disposición es una excelente forma de atender la preocupación manifestada por el autor de la medida y ofrecer cierto margen y/o flexibilidad adicional a aquellos veteranos que reciben compensación, pero se encuentren cerca de los límites entre la elegibilidad y la inelegibilidad, para poder cualificar para los beneficios del PAN, entre otros programas.

Así mismo, la OPV recomienda que en la página 1, la parte declarativa del Proyecto sea modificada, para que se lea de la manera siguiente:

*"Para enmendar el Artículo 4, inciso (G) subinciso (c) de la Ley 203 del 14 de diciembre de 2007, según enmendada, conocida como "Ley de Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", para que no se considere como ingreso para fines de determinación de elegibilidad de beneficios de asistencia pública, la pensión, ni ningún beneficio de asistencia a familiares cuidadores del Departamento de Asuntos de Veteranos; y para otros fines relacionados”.*

Igualmente, recomiendan que la última línea del último párrafo de la Exposición de Motivos del proyecto sea modificada para que se lea como sigue:

*"Por ello, para fines de determinación de elegibilidad de beneficios de asistencia pública, incluyendo el Programa de Asistencia Nutricional y de cualquier otro programa de beneficios de asistencia pública que estén condicionados a nivel de ingresos, no se considerará como ingreso del veterano la pensión, ni ningún beneficio de asistencia a cuidadores del Departamento de Asuntos de Veteranos."*

Finalmente, la OPV presentó sugerencias para mejorar el proyecto de ley de tal forma que queden aclarado los conceptos de compensación y pensión para que sea cónsono con los requerimientos federales para que un veterano pueda acogerse a los programas de asistencia legal.

**Sistema de Salud de Veteranos del Caribe del Departamento de Asuntos de Veteranos Federal (en adelante DVA, por sus siglas en ingles)**

El Sistema de Salud de Veteranos del Caribe presentó sus comentarios por escrito, representado por su Director Ejecutivo el Dr. Carlos R. Escobar. El Sistema de Salud de Veteranos del Caribe entiende que este proyecto reconoce que la situación económica de los ciudadanos de Puerto Rico ha empeorado en los últimos años y esto incluye a los veteranos a los que sirven. En la actualidad, las pensiones que reciben algunos veteranos les impiden recibir ayudas públicas, para la compra de alimentos, en el marco del Programa de Asistencia Nutricional. De este proyecto convertirse en ley, significaría que los ingresos que reciben algunos veteranos de *"Pensión Mensual Especial"*, *"Ayuda y Asistencia"* y *"Confinamiento en el Hogar"*, no se tomarían en cuenta cuando soliciten los beneficios ofrecidos. Consecuentemente, del Proyecto de la Cámara Núm. 1112 convertirse en ley, significaría que un gran número de veteranos y veteranas en Puerto Rico serán elegibles para el programa antes mencionado. Dichos veteranos alcanzarían un nivel de independencia y sustento social que les facilitaría también el apoyo psicosocial necesario para su salud y bienestar emocional.

El Sistema de Salud de Veteranos del Caribe está a favor de esta iniciativa, y asimismo recomiendas y establece las siguientes consideraciones:

* Excluir ingresos recibidos por la *"Compensación relacionada con el servicio militar"* para que también se excluyan de ser tomados en cuenta cuando los veteranos soliciten el Programa de Asistencia Nutricional. Este tipo de compensación no es un retiro sino más bien una mitigación por alguna discapacidad física y/o de condición crónica de salud.
* No tomar en consideración los ingresos y beneficios antes mencionados cuando un veteranos o veterana solicita otros beneficios del Gobierno de Puerto Rico aplicable.
* Cualificar a veteranos y veteranas que sus ingresos sean únicamente producto de la pensión o compensación aprobada por la Administración de Veteranos aun cuando otro miembro del grupo familiar disponga de un ingreso considerado bajo.
* El Sistema de Salud de Veteranos entiende que la determinación del renglón máximo de ingreso anual permitido pudiese aclararse. La referencia a *"que los mismos no excedan el 25% del ingreso anual del solicitante"* puede resultar en diferentes interpretaciones. Consideran que en ausencia de un renglón definitivo (numerador/denominador) puede crear una disparidad diferencial entre Veteranos.

**SESIÓN PÚBLICA DE CONSIDERACIÓN FINAL (“MARK-UP SESSION”)**

El 10 de noviembre de 2022 la Comisión de Relaciones Federales, Internacionales, Estatus y Veterano celebró una Sesión Pública de Consideración Final (“*Mark-up Session”*) para el P. de la C. 1112, según lo dispone el Reglamento de la Cámara de Representantes. En dicha sesión pública se consideraron todas las enmiendas debidamente circuladas a los integrantes de la Comisión mediante el envío por correo electrónico de un “Entirillado Electrónico. No se recibieron enmiendas adicionales por lo que se consideró para efectos de votación, el documento circulado. Sin embargo, debido a que la misma no tuvo el quorum requerido bajo reglamento, el presidente de la comisión decidió realizar una reunión ejecutiva el mismo día que se dio la sesión pública de consideración final.

Con seis (6) votos a favor, cero (0) en contra y cero (0) abstenido, la decisión de la Comisión sobre el Proyecto de la Cámara 1112, fue la aprobación del proyecto con las enmiendas sugeridas por este presidente de la comisión mediante el “Entirillado Electrónico” enviado, y que con este Informe se incluye.

**ACTA DE CERTIFICACIÓN**

Se acompaña la correspondiente Acta de Certificación Positiva con el presente Informe Positivo en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos (e) y (g) de la Sección 12.21 del Reglamento de la Cámara de Representantes.

**ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN**

Como se establece en la introducción de este informe, es el compromiso de esta Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hacer valer los derechos de todas las personas veteranas puertorriqueños(as) que defendieron valientemente los postulados democráticos que caracterizan nuestro sistema de gobierno y a sus familiares que, por ley son beneficiarios y protegidos en muchos de estos derechos.

A esto, es importante destacar y es parte también de la información que se desprende en el memorial explicativo de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico, ***TODOS*** los veteranos y veteranas viviendo en niveles de pobreza (ya sea por su límite de ingreso y/o cantidad de personas en el hogar) o que no reciben beneficios de pensión y/o compensación del DVA en los estados y territorios de los Estados Unidos pueden ser beneficiarios del *Supplemental Nutrition Assistance Program* *(SNAP),* excepto Puerto Rico. En los Estados Unidos más de 20,000 familias de militares, 213,000 miembros de la Guardia Nacional y la reserva y 1.1 millones de veteranos necesitan y reciben SNAP para llegar a fin de mes, según el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. Como bien se añade en la siguiente tabla estadística del 2019.



Así pues, los(as) veteranos y veteranas en Puerto Rico que cualifiquen bajo los parámetros establecidos por los requerimientos federales deben ser partícipes de toda ayuda federal en especial la alimentaria. Esta comisión informante no ve acción discriminatoria que establece el Departamento de la Familia a la evaluación de la medida en consideración. Todo lo contrario, su intención es una loable, apertura y flexibilización justa y necesaria a favor de una población que de por sí pasan grandes retos en la sociedad.

Añadiendo a lo antes mencionado, esta comisión informante tampoco ve una duplicidad de trabajo o al aprobarse la misma se crearía una estructura adicional de trabajo en el caso de la implementación del beneficio en Puerto Rico, ya que el equivalente de la ayuda nutricional y alimentaria a nivel federal es SNAP y en Puerto Rico ya existe el Programa de Asistencia Nutricional (PAN). Por tal razón, se entiende que al existir un programa donde la ayuda alimentaria a las familias de bajos ingresos y estar administrada por el Gobierno de Puerto Rico vía el Departamento de la Familia, no hay necesidad de un trabajo alterno o adicional de parte de la institución de gobierno. Además, y como bien se establece de parte de la OPV, los requisitos de elegibilidad y las cantidades de los beneficios son establecidos por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cónsono con lo antes expuesto, la comisión informante luego de evaluar las recomendaciones de cada entidad y organización, se acogieron algunas sugerencias que presentó la Oficina del Procurador del Veterano, a los efectos de aclarar el lenguaje de la medida.

La comisión entiende que con la aprobación del proyecto reconocemos el valor y sacrificio que como sociedad nos dieron y han dado nuestros veteranos y veteranas de las Fuerzas Armadas de las Estados Unidos. También, esta medida debe verse como un impulso y desarrollo económico, fomentando a nuevos nichos y poblaciones que incentiven nuestra frágil economía.

Mencionando lo anterior, la Comisión de Relaciones Federales, Internacionales, Estatus y Veterano de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1112**, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo su aprobación, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Hon. Kebin Andrés Maldonado Martiz**

Presidente

Comisión de Relaciones Federales,

Internacionales, Estatus y Veterano

1. *Se desprende del memorial: \*Cabe indicar que el DVA no toma en consideración ciertos ingresos en el cómputo del límite anual máximo de ingresos, como, por ejemplo, los beneficios de beneficencia social (welfare benefits), parte de los salarios devengados por hijos e ingresos provenientes del seguro social suplementario. Es también importante saber que los gastos médicos incurridos y los ingresos por concepto de seguro social sí se consideran en el cómputo del límite anual de ingresos familiares. \*\* Para poder ser descontados del cómputo del límite anual de ingresos familiares, los gastos médicos deben exceder el 5% del Maximum Annual Pension Rate (MAPR). \*\*\* Para poder ser descontados del cómputo del límite anual de ingresos familiares, los gastos médicos deben exceder el 5% del Maximum Annual Pension Rate (MAPR).*  [↑](#footnote-ref-2)